



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 904-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“ Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. **1544**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. **1544**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 25 de abril de 2019 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificada con NIT 806007343-7, Código de Prestador 1354900095-01, representada legalmente por **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531, ubicada en el municipio de



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. **1544**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Pinillos Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 6 de mayo de 2019, al correo electrónico de la entidad: hospitaldepinillos@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Tamización de cáncer de cuello uterino por todos los estándares, y Odontología General por todos los estándares, excepto Talento Humano.

2. Por medio de resolución No. 903 del 14 de junio del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 25 de abril de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 368 del 16 de julio del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**. El auto fue notificado por Aviso el día 11 de noviembre de 2020. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15.

Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.”

4. El Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** No presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 441 de 26 de noviembre del 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 451 de 30 de marzo del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

7. Que el Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.
8. Que el Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 904-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 1 de septiembre de 2021 suscrita por el señor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

1. Respecto a los considerandos numero 1 y 2 se argumenta que el proceso administrativo sancionatorio se surtió con ocasión de unos hallazgos por incumplimiento de los servicios en tamizaje de cuello uterino y odontología, sin tener en cuenta que mi presencia en ese momento obedecía a un encargo y que probablemente, estas omisiones, sin ánimo de culpar, venían de gerencias anteriores.
2. Respecto al considerando 3, sin lugar a dudas es aquí donde se vicia todo el proceso, pues se alega haber surtido una notificación que de conformidad con las garantías mínimas constitucionales, legales y jurisprudenciales, no cumple con estos estándares, toda vez que notificaron al correo de la **ESE HOSPITAL SAN TOLENTINO**, y no a mí, pues no estuve notificado desde el principio de este proceso en mi contra, ni de sus posteriores actuaciones, pues a pesar de que no era difícil contactarme por parte de la Secretaría de Salud, no lo hicieron, téngase en cuenta que desde mi correo personal y laboral alveir11@hotmail.com he compartido información con esta secretaria a través de los diferentes programas y funcionarios de la misma, así mismo mi información como



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

servidor público puede ser consultada en Sigep, además podían solicitar mi hoja de vida al señor Alcalde Municipal de Pinillos – Bolívar, para tales fines.

Basta solo demostrar que la notificación no se hizo personal, en ningún momento se realizó la notificación en tal forma y por supuesto que si la hicieron como es el caso, es una indebida notificación, aclaro que se pudo hacer en debida forma.

3. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se surtió durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia COVID-19, a raíz de la cual se expidieron decretos reglamentarios y restrictivos (cuarentena), no se tuvo especial cuenta, lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, que sin lugar a dudas los procedimientos adoptados para notificar distan en lo absoluto con lo definido en este decreto, y que dicho de una vez, debía hacerse la notificación a mi correo electrónico ampliamente conocido por esta dependencia.

4. Mi intervención de buena fe fue asumir el plan de mejoramiento que dejó la visita del 25 de abril de 2019, el cual cumplí a cabalidad, por eso se brindó la información abiertamente durante la visita sin ocultar nada.

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 904 de 2021, se concluyó que **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 25 de abril de 2019, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:



RESOLUCION No. **1544**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, es preciso tener presente lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución 2003 de 2014, en su Artículo 8. Que reza lo siguiente: **Artículo 8 - Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*

Así, si al momento de la visita, el equipo verificador encuentra hallazgos en tan solo un estándar de los servicios ofertados por el prestador, ya existe incumplimiento y dependiendo de los mismos el Comité de Garantía de la Calidad decide iniciar o no proceso administrativo Sancionatorio, independientemente de que el prestador subsane o no los hallazgos encontrados. En ningún caso el prestador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de habilitación

- b) Ahora bien, dado el caso que el prestador fue diligente y en la mayor brevedad subsanó los hallazgos encontrados y mostró interés durante todo el trámite procesal, como es el caso, el ente investigador tendrá en cuenta todas estas circunstancias de atenuación y así al final se decide aplicar una sanción administrativa consistente en Amonestación que se traduce en solo un llamado de atención para que en el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos, pero esta sanción no genera multas o sanción pecuniaria.
- c) En cuanto al aparte indicado por el prestador: “... **pues se alega haber surtido una notificación que de conformidad con las garantías mínimas constitucionales, legales y jurisprudenciales, no cumple con estos estándares, toda vez que notificaron al correo de la ESE HOSPITAL SAN TOLENTINO, y no a mí, pues no**



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

estuve notificado desde el principio de este proceso en mi contra, ni de sus posteriores actuaciones”. Lo anterior es sumamente contrario a la realidad, toda vez que las notificaciones fueron hechas en legal forma desde el Auto de apertura hasta la última actuación. Así, la primera citación de notificación del Auto de Apertura se envió el día 8 de septiembre de 2020, luego se envió otra el día 5 de octubre de 2020. Siguiendo lo indicado por la norma, en vista que dichas citaciones de notificación nunca fueron contestadas, y dado que no se conocía paradero del investigado, se procedió a realizar notificación Por Aviso, consagrada en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**: ... ***Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*** En este orden de ideas, este Aviso se fijó en la página web de la Gobernación de Bolívar y Secretaria de Salud Departamental de Bolívar el día 11 de noviembre de 2020 por el término de cinco (5) días hábiles, pasados estos, se le otorgó otro termino de quince (15) días para presentación de descargos, los cuales no fueron allegados al proceso. Por consiguiente, después de desfijado dicho aviso, quedó así surtida la notificación del Auto de Apertura.

Es de suprema importancia anotar que todas las notificaciones fueron enviadas al correo que aparece inscrito en el REPS, sistema en el cual se encuentra registrada toda la información de los prestadores, que dicho de paso, es el mismo correo en el cual le fué notificado también el informe de la visita, así como el Acta de visita que usted firmó y con ello se entendió estar de acuerdo con la información allí consignada. Con esta última actuación, esto es, la notificación de la Resolución de Sanción, suele ser extraño de que habiéndose notificado también al mismo correo: hospitaldepinillos@hotmail.com , en esta ocasión esta si es recibida por usted y contra la cual como resultado interpuso recurso de reposición y en subsidio de

RESOLUCION No. **1544**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

apelación, dando a entender con ella, que si fue recibida y por ende queda surtida la misma.

- d) Es de suprema importancia indicar, que por el prestador haber subsanado los hallazgos encontrados en la visita de verificación, se procedió a interponer Sanción de Amonestación, que como bien ya se dijo **es un llamado de atención para que en el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos,** pero que en ningún caso genera acciones pecuniarias.

Que por lo antes expuesto, este Despacho decide confirmar la Resolución No. 904-2021 por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, en la cual se interpuso una Sanción Administrativa consistente en AMONESTACION que es un llamado de atención para que en el futuro no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos.

Así, este Despacho considera pertinente y en derecho, confirmar el acto administrativo citado y a su vez conceder el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico. Por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativo, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes, la Resolución No. 904 de fecha 4 de agosto del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1544

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 904-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al Señor **ALVEIRO MARTINEZ BERRIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.169.531, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

03 DIC. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Director Técnico de IVC
Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez – Asesor Jurídico Ext.